JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Ley 54 de 1990 – Unión marital de hecho - Radicación: 2023-00193-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud que, sobre declaración de unión marital de hecho, promueve la señora Delfida Felisa Cortés como pretensa compañera del obitado Limber Rincón Ferrín, a través de apoderada judicial, contra los señores Claudia Jimena Rincón Castillo, Ana Lucía Rincón Gallardo y Sandra Patricia, María Eugenia, Wilmer y Yuber Rincón Cortés, y demás herederos indeterminados, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan falencias que imponen su inadmisión acorde con los artículos 82 numerales 6, 10 y 11; 83 inciso 1º; 87 inciso 1º y 84 numerales 1, 2 y 5, a más de la ley 2213 y que se subsumen así:

a) Deberá la parte demandante establecer con claridad en las pruebas solicitadas cuáles personas serán testigos, conforme el artículo 212 de la ley 1564.

b) Deberá la parte actora atemperarse a lo establecido por el artículo 5 de la ley 2213, por cuanto el poder no cumple con sus prerrogativas, pues no figura como enviado a través de mensajes de datos[1], al menos no figura prueba de ello. El artículo 5 de la ley 2213, de igual entidad que el contenido en el derogado Decreto 806 de 2020, y, que por analogía evidente se remite al pronunciamiento efectuado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en el radicado 55194 de fecha septiembre 3 de 2020, con relación a la presunción de autenticidad de los poderes conferidos, el cual, en unos de sus apartes, reza:

> *"De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que*

[1] El significado de mensaje de datos lo establece el artículo 2 de la ley 527, así: "*Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.* (Subrayado por el Despacho)

manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. De la revisión realizada no se puede colegir que se haya hecho conforme a lo indicado.
(…) es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. ***Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato****. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.* (Negrilla y subraya fuera de texto).

c) No se aporta prueba al menos sumaria de haber cumplido con lo preceptuado por el artículo 6 de la ley 2213: *"(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitra! y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*…" (Subrayado del Despacho).

d) Deberá la parte actora cumplir con lo preceptuado por el artículo 83 inciso 1º de la ley 1564, toda vez que refiere un inmueble y no aporta copias originales de la respectiva escritura pública, lo aportado parece copia de fotocopia.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, numerales 1 y 2, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior por el Despacho se,

DETERMINA:

Primero: Inadmitir la presente demanda que, sobre Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, promueve la señora Delfida Felisa Cortés como pretensa compañera del obitado Limber Rincón Ferrín, a través de apoderada judicial, contra los señores Claudia Jimena Rincón Castillo, Ana Lucía Rincón

Gallardo y Sandra Patricia, María Eugenia, Wilmer y Yuber Rincón Cortés y demás herederos indeterminados, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para representar a la aquí demandante, a la profesional del derecho María Cristina Ruiz Rengifo, quien se cedula al No.59665937 y es portadora de la tarjeta profesional No.158956 del C.S. de la Judicatura, la cual por certificado No.1294136 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.3345512 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmersa en sanción alguna.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado No. 075 Hoy 15 de junio de 2023, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Artículo 9 de la ley 2213).

Lorena Salazar González
Secretaria